

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 887
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LIGIA MORENO VALDERRAMA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento de pago (saldo insoluto diferencias pensionales por descuento excesivo aportes a pensión sobre factores salariales adicionales en re-liquidación)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Ligia Moreno Valderrama, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Por la obligación de **HACER**, en forma correcta y en derecho, la Liquidación de los descuentos por Aportes sobre los Factores Salariales incluidos en la Reliquidación Pensional y ordenados en la Sentencia Judicial, cuyo valor debidamente indexado, de 20 años de servicio conforme la Ley 33 de 1985, arroja la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.141.695.00).

SEGUNDO: Por la obligación de **DAR** los siguientes valores:

2.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$35.498.618.00), que corresponde a la diferencia por el valor descontado por parte de la Entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 004042 del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por concepto de aportes de los Factores Salariales incluidos en la reliquidación Pensional y ordenados en la Sentencia Judicial, la cual presta mérito ejecutivo y continúe una Obligación clara, expresa y exigible, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. descontó a mi mandante por dicho concepto la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$38.640.313.00) y el valor legal que se debió descontar es la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.141.695.00).

2.2. Por los Intereses Moratorios causados por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$35.498.618.00), descontados de forma errada, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, Primero (01) de Junio de Dos mil Diecisiete (2017), y hasta el momento en que se haga efectivo la devolución y/o pago de dicho dinero.

2.3. Por las Costas y Agencias en Derecho del presente Proceso Ejecutivo".

Allegó como base del recaudo compulsivo copia auténtica del acta de la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2015, en la cual se dictó la sentencia de primera instancia, y de la sentencia de segunda instancia dictada el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso No. 11001-33-35-2013-00844-00, ejecutoriada el 1 de junio de 2017, en virtud de las cuales se ordenó a la UGPP re-liquidar la pensión de vejez de la ejecutante en un monto equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, desde el 26 de septiembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2010, el pago de las diferencias pensionales causadas y su indexación, el descuento por concepto de aportes que debían realizarse sobre los nuevos factores salariales y el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 50 a 67).

También aportó copia de la Resolución No. RDP 004042 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP re-liquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial con los factores salariales devengados por la actora entre los años 1990 y 2010 en el Instituto Nacional de Cancerología (fls. 9 a 22, 34 a 36 y 38 a 48).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2, *ibidem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2, *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; y el artículo 114, numeral 2, *ibidem* ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 14 de abril de 2015 y el 18 de mayo de 2017, respectivamente, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte actora justificó la acción ejecutiva en que los aportes al sistema de pensiones descontados en el acto de cumplimiento a la orden judicial sobre los factores salariales adicionales incluidos en la re-liquidación de la pensión de vejez fueron excesivos, lo que genera un saldo a su favor por diferencias pensionales, es forzoso determinar si la obligación que la ejecutante persigue en este ámbito procesal cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y con los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 1° de junio de 2017 y aquélla fue radicada el 17 de junio de 2019 (fl. 68); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 2 de abril de 2018 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 2 de abril de 2023.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), reliquide en debida forma, reconozca y pague a la señora LIGIA MORENO VALDERRAMA, ya identificada, el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% de las doceavas partes del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (sueldo, prima de servicios, prima de navidad, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de compensación, bonificación por servicios y prima de vacaciones), reliquidación que procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 26 de septiembre de 2008, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2010.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva (...).

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA".

Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia, de modo que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la entidad ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada por la parte demandante al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 1 de junio de 2017 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 2 de abril de 2018, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes.

Recapitulando, la obligación perseguida por la actora consiste en el pago de las diferencias pensionales resultantes de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP por haberle descontado un mayor valor por concepto de aportes al sistema general de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se debían incluir en el ingreso base de liquidación, esto es, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de compensación, ya que la asignación básica, los dominicales y festivos, el recargo nocturno y la bonificación por servicios prestados habían sido incluidos en el acto administrativo de reconocimiento pensional (Resolución No. 07333 expedida el 16 de febrero de 2009 por Cajanal EICE), pues adujo que el monto a deducir era de \$3'141.695 y no de \$38'640.313, como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$35'498.618.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En primer lugar, en lo atinente al cobro de los aportes al sistema general de pensiones a cargo del trabajador sobre los factores salariales adicionales que se incluirían en el IBL para efectuar la reliquidación pensional, cuyos descuentos en exceso reclama el actor que se le restituyan, la sentencia de segunda instancia invocada como título ejecutivo, expuso:

"Además de lo anterior, en la hipótesis de que se hubiese omitido el descuento de aportes sobre parte de los mismos, la empresa administradora de pensiones bien puede hacer las respectivas deducciones.

Sobre el último aspecto, esto es, el descuento de lo atinente a aportes por concepto de factores salariales no efectuados en su oportunidad por el empleador, pero que deben ser tenidos en cuenta para efectos del promedio salarial base de la liquidación pensional, resulta oportuno evocar las pautas que ha precisado, de manera reiterada, la Corte Constitucional, tales como:

- 1). Que es <<necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador>>;*
- 2) Que << cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social>>;*
- 3). Que, en consecuencia, << el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones>>;*
- 4). Que << son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono>>;*
- 5). Que <<exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado>>;*
- 6). Que <<el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades 'tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley';*
- 7). Que entre las aludidas facultades se encuentran las de <<(i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén*

obligados a llevar libros registrados; (v)ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones>>:

8). *Que << la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que 'la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>;*

9). *Que << el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos>>; y*

10). *Por último, que << En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador>>.*

A partir de las anteriores consideraciones, resulta de meridiana claridad que la empresa administradora de pensiones dispone de todo un refinado y preciso arsenal normativo para reclamar, se insiste, no del trabajador o asalariado sino del empleador, el pago de los aportes dejados de cancelar”.

Nótese, que en las sentencias de primer y segundo grado no se determinó el tiempo durante el cual debían deducirse los aportes del trabajador y del empleador al sistema general de pensiones sobre los nuevos factores salariales que se incorporarían al ingreso base de liquidación, ya que en torno a su prescripción se predicaban tesis divergentes, pues mientras unos defienden su imprescriptibilidad otros estiman que opera la extinción trienal o, inclusive, la prescripción de 5 años por tratarse de una contribución parafiscal, de suerte que en principio lo razonable sería efectuar tales descuentos durante el período laborado en el cual la ejecutante percibió tales emolumentos salariales adicionales (16 de agosto de 1980 a 30 de diciembre de 2010), pero como la cotización a cargo del trabajador se impuso con destinación específica a pensión sólo a partir del 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pues con anterioridad el aporte del 5% al que estaba obligado a cotizar (Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985) no discriminaba la proporción porcentual destinada a esa prestación, la consabida deducción se hará desde el año 1994 hasta el año 2010, dado que los nuevos factores salariales sobre los cuales se liquidará el aporte se causaron anualmente, con excepción de la prima de compensación que se causó mensualmente.

En segundo lugar, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, preceptuaba:

“ARTÍCULO 20. Monto de las Cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75 % de la cotización total y los trabajadores, el 25 % restante (...).

El artículo 7 de la Ley 797 de 2003 subrogó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes (...).

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores (...).

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...).

El Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, en el Título 3, Capítulo 1 (Aportes y Cotizaciones), artículo 2.2.3.1.6. dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.6. Cotización al sistema general de pensiones a partir del 1 de enero de 2008. La tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización (...)"

En este orden, corresponde deducir los aportes a cargo del trabajador en un 25% sobre las tasas de cotización aplicables a los nuevos factores salariales incorporados en el ingreso base de liquidación (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de compensación) que percibió entre los años 1994 a 2010, debidamente indexados desde cuando se hicieron exigibles hasta la ejecutoria de la sentencia (1 de junio de 2017).

AÑO	MES	FACTORES SALARIALES ADICIONALES	VALOR PAGADO	TASA DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE DE APORTE A CARGO DEL TRABAJADOR	APORTE DE PENSIÓN TRABAJADOR (25%)	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXADO
1994	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 136.866	11,5%	2,875%	\$3.935	96,23	17,23	\$21.977
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 109.031	11,5%	2,875%	\$3.135	96,23	17,59	\$17.149
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 227.149	11,5%	2,875%	\$6.531	96,23	18,25	\$34.435
1995	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 165.474	12,5%	3,125%	\$5.171	96,23	20,93	\$23.775
	OCTUBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 131.742	12,5%	3,125%	\$4.117	96,23	21,43	\$18.487
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 274.463	12,5%	3,125%	\$8.577	96,23	21,80	\$37.861
1996	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 214.080	13,5%	3,375%	\$7.225	96,23	24,87	\$27.957
	JULIO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 169.480	13,5%	3,375%	\$5.720	96,23	25,24	\$21.808
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 382.931	13,5%	3,375%	\$12.924	96,23	26,52	\$46.896
1997	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 280.625	13,5%	3,375%	\$9.471	96,23	29,76	\$30.625
	AGOSTO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 224.011	13,5%	3,375%	\$7.560	96,23	30,10	\$24.171
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 513.184	13,5%	3,375%	\$17.320	96,23	31,21	\$53.403
1998	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 366.874	13,5%	3,375%	\$12.382	96,23	35,79	\$33.292
	OCTUBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 292.772	13,5%	3,375%	\$9.881	96,23	36,03	\$26.391
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 609.941	13,5%	3,375%	\$20.586	96,23	36,42	\$54.392
1999	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 445.995	13,5%	3,375%	\$15.052	96,23	39,93	\$36.276
	NOVIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 393.438	13,5%	3,375%	\$13.279	96,23	39,58	\$32.284
		DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 51.106	13,5%	3,375%	\$1.725	96,23	39,58	\$4.194
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 819.662	13,5%	3,375%	\$27.664	96,23	39,79	\$66.903
2000	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 666.088	13,5%	3,375%	\$22.480	96,23	42,55	\$50.841
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 527.319	13,5%	3,375%	\$17.797	96,23	42,86	\$39.958
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.177.155	13,5%	3,375%	\$39.729	96,23	43,27	\$88.355
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 39.286	13,5%	3,375%	\$1.326	96,23	43,27	\$2.949

		DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 52.382	13,5%	3,375%	\$1.768	96,23	43,27	\$3.932	
2001	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 823.837	13,5%	3,375%	\$27.804	96,23	45,99	\$58.178	
	OCTUBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 653.323	13,5%	3,375%	\$22.050	96,23	46,37	\$45.759	
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.361.090	13,5%	3,375%	\$45.937	96,23	46,58	\$94.901	
2002	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 845.776	13,5%	3,375%	\$28.545	96,23	48,82	\$56.265	
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 669.573	13,5%	3,375%	\$22.598	96,23	49,04	\$44.344	
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.394.943	13,5%	3,375%	\$47.079	96,23	49,83	\$90.918	
2003	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 863.327	13,5%	3,375%	\$29.137	96,23	52,26	\$53.653	
	AGOSTO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 683.467	13,5%	3,375%	\$23.067	96,23	52,42	\$42.345	
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 986.049	13,5%	3,375%	\$33.279	96,23	53,07	\$60.344	
2004	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ -	14,5%	3,625%	\$-	96,23	53,54	\$-	
	FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	54,18	\$4.749	
	MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	54,71	\$4.703	
	ABRIL	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	54,96	\$4.681	
	MAYO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,17	\$4.664	
	JUNIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,51	\$4.635	
	JULIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,49	\$4.637	
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 473.335	14,5%	3,625%	\$17.158	96,23	55,49	\$29.756	
	AGOSTO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,51	\$4.635	
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,67	\$4.622	
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 493.057	14,5%	3,625%	\$17.873	96,23	55,66	\$30.901	
	NOVIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 19.668	14,5%	3,625%	\$713	96,23	55,82	\$1.229	
	DICIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 73.756	14,5%	3,625%	\$2.674	96,23	55,99	\$4.595	
		DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 24.606	14,5%	3,625%	\$892	96,23	55,99	\$1.533	
		DIFERENCIA PRIMA DE VACACIONES	\$ 24.606	14,5%	3,625%	\$892	96,23	55,99	\$1.533	
		DIFERENCIA PRIMA DE NAVIDAD	\$ 49.212	14,5%	3,625%	\$1.784	96,23	55,99	\$3.066	
		DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 40.512	14,5%	3,625%	\$1.469	96,23	55,99	\$2.524	
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.027.202	14,5%	3,625%	\$37.236	96,23	55,99	\$63.998	
	2005	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 77.702	15,0%	3,750%	\$2.914	96,23	56,54	\$4.959
		FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 77.702	15,0%	3,750%	\$2.914	96,23	57,02	\$4.918
		MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 77.702	15,0%	3,750%	\$2.914	96,23	57,46	\$4.880
ABRIL		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 77.702	15,0%	3,750%	\$2.914	96,23	57,72	\$4.858	
		DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 17.096	15,0%	3,750%	\$641	96,23	57,72	\$1.069	
MAYO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	57,95	\$5.105	
JUNIO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,18	\$5.085	
JULIO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,21	\$5.082	
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 525.308	15,0%	3,750%	\$19.699	96,23	58,21	\$32.566	
AGOSTO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,21	\$5.082	
SEPTIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,46	\$5.060	
OCTUBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,60	\$5.048	
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 548.006	15,0%	3,750%	\$20.550	96,23	58,60	\$33.747	
NOVIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 21.860	15,0%	3,750%	\$820	96,23	58,66	\$1.345	
DICIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,0%	3,750%	\$3.074	96,23	58,70	\$5.040	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.141.613	15,0%	3,750%	\$42.811	96,23	58,70	\$70.182		
2006	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,5%	3,875%	\$3.177	96,23	59,02	\$5.179	
	FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 81.976	15,5%	3,875%	\$3.177	96,23	59,41	\$5.145	
	MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	59,83	\$5.365	
		DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 8.198	15,5%	3,875%	\$318	96,23	59,83	\$511	
	ABRIL	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	60,09	\$5.341	

	MAYO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	60,29	\$5.324
	JUNIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	60,48	\$5.307
	JULIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	60,73	\$5.285
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 551.644	15,5%	3,875%	\$21.376	96,23	60,73	\$33.872
	AGOSTO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	60,96	\$5.265
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	61,14	\$5.250
	OCTUBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	61,05	\$5.257
	NOVIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 575.406	15,5%	3,875%	\$22.297	96,23	61,19	\$35.065
		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	61,19	\$5.245
	DICIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 20.084	15,5%	3,875%	\$778	96,23	61,33	\$1.221
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.198.700	15,5%	3,875%	\$46.450	96,23	61,33	\$72.882
	2007	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	61,80
FEBRERO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 86.075	15,5%	3,875%	\$3.335	96,23	62,53	\$5.133
MARZO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	63,29	\$5.300
		DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 7.746	15,5%	3,875%	\$300	96,23	63,29	\$456
ABRIL		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	63,85	\$5.253
MAYO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,05	\$5.237
JUNIO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,12	\$5.231
JULIO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,23	\$5.222
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 576.543	15,5%	3,875%	\$22.341	96,23	64,23	\$33.472
AGOSTO		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,14	\$5.229
SEPTIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,20	\$5.224
OCTUBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,20	\$5.224
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 601.270	15,5%	3,875%	\$23.299	96,23	64,20	\$34.923
NOVIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 14.991	15,5%	3,875%	\$581	96,23	64,51	\$867
DICIEMBRE		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	15,5%	3,875%	\$3.485	96,23	64,82	\$5.174
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.252.646	15,5%	3,875%	\$48.540	96,23	64,82	\$72.061
2008	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	16,0%	4,000%	\$3.598	96,23	65,51	\$5.285
	FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	16,0%	4,000%	\$3.598	96,23	66,50	\$5.206
	MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 89.948	16,0%	4,000%	\$3.598	96,23	67,04	\$5.164
	ABRIL	DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 15.354	16,0%	4,000%	\$614	96,23	67,51	\$875
		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 91.897	16,0%	4,000%	\$3.676	96,23	67,51	\$5.240
	MAYO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	68,14	\$5.370
	JUNIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	68,73	\$5.324
	JULIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	69,06	\$5.299
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 609.162	16,0%	4,000%	\$24.366	96,23	69,06	\$33.953
	AGOSTO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	69,19	\$5.289
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	69,06	\$5.299
	OCTUBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	69,30	\$5.280
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 635.475	16,0%	4,000%	\$25.419	96,23	69,30	\$35.297
	NOVIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 72.884	16,0%	4,000%	\$2.915	96,23	69,49	\$4.037
	DICIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 47.533	16,0%	4,000%	\$1.901	96,23	69,80	\$2.621
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.323.906	16,0%	4,000%	\$52.956	96,23	69,80	\$73.008
2009	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	70,21	\$5.212
	FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	70,80	\$5.168
	MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 95.066	16,0%	4,000%	\$3.803	96,23	71,15	\$5.143
	ABRIL	DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 21.876	16,0%	4,000%	\$875	96,23	71,38	\$1.180
		PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,38	\$5.520
	MAYO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,39	\$5.519
JUNIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 92.122	16,0%	4,000%	\$3.685	96,23	71,35	\$4.970	

		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 655.562	16,0%	4,000%	\$26.222	96,23	71,35	\$35.366
	JULIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,32	\$5.524
	AGOSTO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,35	\$5.522
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 684.203	16,0%	4,000%	\$27.368	96,23	71,35	\$36.911
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 30.707	16,0%	4,000%	\$1.228	96,23	71,28	\$1.658
	OCTUBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,19	\$5.534
	NOVIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,14	\$5.538
	DICIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 102.358	16,0%	4,000%	\$4.094	96,23	71,20	\$5.534
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.425.423	16,0%	4,000%	\$57.017	96,23	71,20	\$77.061
2010	ENERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 183.732	16,0%	4,000%	\$7.349	96,23	71,69	\$9.865
	FEBRERO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 183.732	16,0%	4,000%	\$7.349	96,23	72,28	\$9.784
	MARZO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 183.732	16,0%	4,000%	\$7.349	96,23	72,46	\$9.760
	ABRIL	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 183.732	16,0%	4,000%	\$7.349	96,23	72,79	\$9.716
	MAYO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	72,87	\$9.899
		DIFERENCIA PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 14.700	16,0%	4,000%	\$588	96,23	72,87	\$776
	JUNIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	72,95	\$9.889
	JULIO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	72,92	\$9.893
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 669.654	16,0%	4,000%	\$26.786	96,23	72,92	\$35.349
	AGOSTO	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	73,00	\$9.882
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 697.928	16,0%	4,000%	\$27.917	96,23	73,00	\$36.801
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 56.222	16,0%	4,000%	\$2.249	96,23	72,90	\$2.969
	OCTUBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	72,84	\$9.903
	NOVIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	72,98	\$9.884
	DICIEMBRE	PRIMA DE COMPENSACIÓN	\$ 187.407	16,0%	4,000%	\$7.496	96,23	73,45	\$9.821
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.454.017	16,0%	4,000%	\$58.161	96,23	73,45	\$76.199
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 261.723	16,0%	4,000%	\$10.469	96,23	73,45	\$13.716
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 335.013	16,0%	4,000%	\$13.401	96,23	73,45	\$17.557
TOTAL APORTES INDEXADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA (01/06/2017)									\$2'826.406

En consecuencia, los aportes al sistema general de pensiones que las sentencias objeto de ejecución ordenaron descontar sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez de la demandante, debidamente indexados hasta la ejecutoria, ascienden a \$2'826.406, mientras que la deducción efectuada por la UGPP por el mismo concepto en la Resolución No. RDP 004042 del 5 de febrero de 2018 fue de \$38'640.313, de modo que se le descontó en exceso la suma de \$35.813.907, diferencia que deberá ser reintegrada a la ejecutante con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal.

El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El artículo 195 *ibidem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Y, el artículo 884 del Código de Comercio consagra que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

De acuerdo con la Resolución RDP 004042 expedida el 5 de febrero de 2018 por la UGPP (fls. 9 a 22), el apoderado de la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución el 11 de septiembre de 2017, es decir, más allá de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, de suerte que los intereses moratorios se generaron durante los períodos comprendidos entre el 2 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 2 de septiembre de 2017 (vencimiento de los tres (3) meses siguientes a ejecutoria) y entre el 12 de septiembre de 2017 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 2 de abril de 2018 (vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria), a una tasa equivalente al DTF, pues en el interregno del 3 al 11 de septiembre de 2017 dejaron de causarse.

En ese orden, los intereses moratorios a la tasa del DTF se reflejan en los siguientes cuadros:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
2-jun-17	30-jun-17	5,96%	0,0158619%	29	\$35.813.907,00	\$ 164.743
1-jul-17	31-jul-17	5,65%	0,0150591%	31	\$35.813.907,00	\$ 167.191
1-ago-17	31-ago-17	5,58%	0,0148775%	31	\$35.813.907,00	\$ 165.174
1-sep-17	2-sep-17	5,52%	0,0147217%	2	\$35.813.907,00	\$ 10.545
TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF (02/09/2017)						\$ 507.653

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CAUSADO
DESDE	HASTA					
12-sep-17	30-sep-17	5,52%	0,0147217%	19	\$35.813.907,00	\$ 100.176
1-oct-17	31-oct-17	5,46%	0,0145659%	31	\$35.813.907,00	\$ 161.715
1-nov-17	30-nov-17	5,35%	0,0142799%	30	\$35.813.907,00	\$ 153.426
1-dic-17	31-dic-17	5,28%	0,0140978%	31	\$35.813.907,00	\$ 156.518
1-ene-18	31-ene-18	5,21%	0,0139155%	31	\$35.813.907,00	\$ 154.495
1-feb-18	28-feb-18	5,07%	0,0135507%	28	\$35.813.907,00	\$ 135.885
1-mar-18	31-mar-18	5,01%	0,0133942%	31	\$35.813.907,00	\$ 148.706
1-abr-18	2-abr-18	4,90%	0,0131070%	2	\$35.813.907,00	\$ 9.388
TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF (02/04/2018)						\$ 1'020.308

Los intereses moratorios a la tasa comercial se causaron desde el 3 de abril de 2018 (vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria) hasta el 19 de agosto de 2021 (día anterior a esta providencia), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
3-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	28	30,72%	\$35.813.907,00	\$ 736.255,60
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$35.813.907,00	\$ 813.742,64

1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$35.813.907,00	\$	782.077,05	
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$35.813.907,00	\$	799.381,38	
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$35.813.907,00	\$	796.219,85	
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$35.813.907,00	\$	766.110,38	
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$35.813.907,00	\$	785.304,98	
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$35.813.907,00	\$	755.189,86	
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$35.813.907,00	\$	777.181,55	
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$35.813.907,00	\$	768.681,82	
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$35.813.907,00	\$	711.536,94	
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$35.813.907,00	\$	776.120,38	
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$35.813.907,00	\$	749.371,87	
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$35.813.907,00	\$	775.058,84	
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$35.813.907,00	\$	748.686,65	
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$35.813.907,00	\$	772.934,64	
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$35.813.907,00	\$	774.350,94	
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$35.813.907,00	\$	749.371,87	
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$35.813.907,00	\$	766.553,18	
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$35.813.907,00	\$	739.420,54	
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$35.813.907,00	\$	759.802,69	
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$35.813.907,00	\$	754.819,07	
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$35.813.907,00	\$	715.769,83	
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$35.813.907,00	\$	761.225,09	
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$35.813.907,00	\$	727.710,61	
1-may-20	31-may-20	0437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$35.813.907,00	\$	734.085,52	
1-jun-20	30-jun-20	0505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$35.813.907,00	\$	707.974,49	
1-jul-20	31-jul-20	0605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$35.813.907,00	\$	731.573,64	
1-ago-20	31-ago-20	0685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$35.813.907,00	\$	737.670,33	
1-sep-20	30-sep-20	0769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$35.813.907,00	\$	715.954,07	
1-oct-20	31-oct-20	0869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$35.813.907,00	\$	730.496,49	
1-nov-20	30-nov-20	0947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$35.813.907,00	\$	698.231,04	
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$35.813.907,00	\$	707.788,04	
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$35.813.907,00	\$	702.718,69	
1-feb-21	28-feb-21	0064	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$35.813.907,00	\$	641.905,45	
1-mar-21	31-mar-21	0161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$35.813.907,00	\$	705.978,52	
1-abr-21	30-abr-21	0305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$35.813.907,00	\$	679.699,62	
1-may-21	31-may-21	0407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$35.813.907,00	\$	699.092,56	
1-jun-21	30-jun-21	0509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$35.813.907,00	\$	676.190,05	
1-jul-21	31-jul-21	0622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$35.813.907,00	\$	697.640,91	
1-ago-21	19-ago-21	0804	17,24%	0,06303%	1,93515%	19	25,86%	\$35.813.907,00	\$	428.920,79	
									INTERESES MORATORIOS A TASA COMERCIAL (19/08/2021)	\$	30'058.798,50

Recapitulando, por concepto de capital indexado (suma descontada en exceso por concepto de aportes al sistema general de pensiones) la entidad ejecutada le adeuda a la ejecutante la suma de \$35'813.907, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$1'527.961 y por intereses moratorios a la tasa comercial \$30'058.798,50, para un total de \$67'400.666,50.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de \$67'400.666,50.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Ligia Moreno Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.606.508, en los siguientes términos:

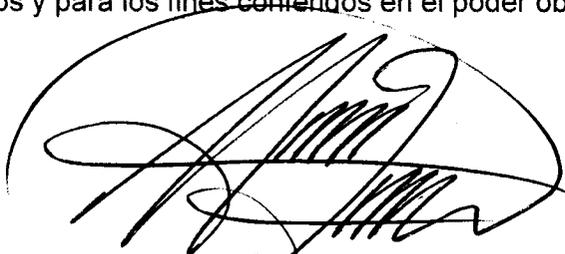
1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$35'813.907) M/CTE, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema general de pensión sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que fue re-liquidada en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$31'586.759,50) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (1 de junio de 2017) hasta el día anterior a esta providencia (19 de agosto de 2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. RECONOCER al Dr. Diego René Gómez Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.516 expedida en Tunja y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 151188 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 6.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JCRC